



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **CARLOS ALBERTO REAÑOS PALMA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA, S. DE R.L. SUCESORES**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-299-2022** que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO 24-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RAS-299-2022** contentivo del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. **171-22-13000-3246** de fecha 23 de febrero del año 2022 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el abogado **CARLOS ALBERTO REAÑOS PALMA**, inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet de colegiación No. 8079, respectivamente, con teléfonos celular números 9628-4039 correos electrónicos jacob88.r@gmail.com actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA, S. DE R.L. SUCESORES**, con Registro Tributario Nacional (RTN) [REDACTED], la cual tiene acredita mediante Carta Poder de fecha 23 de febrero del año 2022 debidamente autenticada mediante Certificado de Autenticidad No. 4830352 (véase Tomo 1, folios del 78 y 79 del expediente administrativo No. 321-20-13000-33). **CONSIDERANDO (01):** Que, en fecha 23 de febrero del año 2022, la Servicio de Administración de Rentas (SAR) emitió la Resolución **SAR-DGCSPS- No. 171-22-13000-3246**, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente: **“...PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada ADELA JULISSA ABARCA BARAHONA actuando en su condición de Apodera Legal del Obligado Tributario denominado EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA S. DE R.L. SUCESORES, con RTN [REDACTED], quedando el resultado de la manera siguiente: La Apoderada Legal manifiesta en un apartado del recurso que no suministró el 50% de lo solicitado, es importante resaltar lo establecido en el Artículo 53, numeral 7) del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016, el cual taxativamente exige que la información requerida por la Administración Tributaria debe presentarse “en la forma y plazo” contenidos en Ley, para el cumplimiento de sus funciones, por lo tanto, se dio incumplimiento por parte del Obligado Tributario en cuanto a su obligación formal de presentar en la forma solicitada lo requerido por la Administración Tributaria. Adicionalmente, la Apoderada Legal manifiesta que la Administración Tributaria pretende imponer los criterios NIIFs y NIA para la presentación de la documentación requerida por la misma, razón por la cual resulta menester para esta Administración aclararle lo antes descrito al Obligado Tributario, haciendo uso de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría, específicamente su Artículo 10, el cual establece de forma taxativa que, para efectos de llevar una contabilidad apropiada, “Es obligación de todo comerciante y demás personas jurídicas, mantener sistemas de contabilidad y controles internos que aseguren la contabilización apropiada y oportuna de todas las actividades, transacciones y/o actos de comercio llevados a cabo, que permitan ejercer un control efectivo sobre los bienes, derechos, y obligaciones, y producir información financiera relevante para los propietarios, accionistas, acreedores, público en general, así como para la administración pública, enmarcada en principios éticos, de transparencia y de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF’s).” quedando constatado de forma expresa que la Administración Tributaria no impone ningún criterio de forma abusiva o lesiva a los Obligados Tributarios, simplemente se apega a lo dispuesto por la Ley y vela por el estricto cumplimiento de la misma, la cual en esta ocasión no fue cumplida a cabalidad y cuya omisión acarreó como consecuencia una Multa impuesta como Sanción Administrativa, conforme a derecho se establece. Adicional a lo anterior y en relación a lo manifestado por la Apoderada Legal del Obligado Tributario, referente a que “Por favor, no sigan con esta persecución fiscal, que de seguir así en su debido momento iniciaremos instancias mayores para el reclamo del pago de daños y perjuicios a favor de mi representada por las costas procesales que acarrea defenderse de este tipo de arbitrariedades, haciéndose hincapié que ya el Código Tributario decreto 170-2016 y Código Penal vigente y el próximo por entrar en vigencia, ya establece la responsabilidad solidaria del funcionario público que actúe de forma abusiva y excesiva de poder perjudicando tanto al Obligado Tributario como al estado mismo, ya que como vimos inicialmente la supuesta multa se deriva por la no presentación de información requerida con lineamientos NIIFS cuando ninguna empresa está obligado a llevar taxativamente dichas normas, siendo totalmente arbitrario que inexpertos sin certificación alguna en dichas normas vengan a obligar a mi**



representada el uso de las mismas y sobre todo determinen que no se cumplió con la normativa o lo requerido sin estar debidamente autorizado para tales atribuciones.”, esta Administración se pronuncia de la siguiente forma: En cuanto a la responsabilidad solidaria del funcionario público por la supuesta conducta abusiva y excesiva alegada por el obligado tributario, es necesario aclararle al mismo que bajo ninguna circunstancia se está causando algún tipo de daño o perjuicio por parte de la Administración Tributaria, la cual únicamente se encarga de hacer cumplir lo establecido en las leyes aplicables al caso concreto. Para tales efectos nos remitimos al Reglamento de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría con fecha de publicación y vigencia del 25 de agosto del 2007, específicamente en sus artículos 16, 17 y 18, los cuales expresamente dictan que la inobservancia tanto de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría, así como del presente reglamento, por parte de los licenciados en contaduría pública, auditores, peritos mercantiles y contadores públicos, gerentes, administradores, miembros de juntas directivas o consejos de administración y cualquier otra persona responsable de los registros contables que deben llevarse en la empresa, podrá ser objeto de sanción en vía civil, penal y administrativa conforme las leyes de la república. Adicionalmente, en el artículo 17 de precitado reglamento versa que quienes participen en la preparación, elaboración y firma de los Estados Financieros **SIN OBSERVAR** las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), **serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionare la inobservancia de tales normas una vez entradas en vigor, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal correspondiente**, y tal como podemos apreciar dentro del escrito contentivo del recurso de reposición, es la misma Apoderada Legal del Obligado Tributario quien se encarga de constatar la inobservancia de dichas normas por parte de su representada, aduciendo que no están obligados a seguir dichos lineamientos y advirtiéndole sobre el posible inicio de instancias mayores por parte del obligado tributario, mismas que carecerían totalmente de fundamento jurídico debido a la aceptación tácita realizada por su apoderada legal al presumir erróneamente que la Administración Tributaria realizó requerimientos de información sin apego a lo establecido en las normas aplicables al caso de mérito, lo cual SI es una causal para el inicio de instancias mayores por parte de la Administración. Por todo lo anterior se puede constatar que la multa aplicada como sanción administrativa goza de todo fundamento y soporte legal debido al incumplimiento por parte del obligado tributario por no haber cumplido con lo requerido en la forma y plazos notificados por esta Administración...” (véase folios del 70 al 76 del Expediente Administrativo No. 321-20-13000-33).

CONSIDERANDO (02): Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó la resolución emitida por Servicio de Administración de Rentas (SAR), la cual, es objeto del presente Recurso (17 de marzo del año 2022), y la fecha en que se interpuso el Recurso de Apelación ante esta Secretaría de Estado (04 de abril del año 2022); se constata que el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 conforme a la providencia de fecha 25 de mayo del año 2022, emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (véase folio 02 del Expediente Administrativo No. SA-RAS-299-2022).

CONSIDERANDO (03): Que el recurrente sustenta el presente Recurso de Apelación en los motivos y argumentaciones siguientes: “**...PRIMERO:** En fecha cinco (05) de diciembre del año 2019 el Servicio de Administración de Rentas mediante la Dirección de Grandes Contribuyentes procedió a notificar a mi representada **EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA S. DE R.L. SUCESTORES**, el Requerimiento Adicional de Información No. 342-19-9000-271 en el cual con mucha amabilidad y responsabilidad recibimos, siendo contestado y presentado en su totalidad todo lo requerido en tiempo y forma en fecha 12 de diciembre del 2019. En fecha diecinueve (19) de diciembre del 2019 se apersonaron los Auditores que lleva el proceso de fiscalización ya mencionado a nuestras oficinas, para levantar “ACTA DE RECEPCION DE INFORMACION REQUERIDA”, pero para sorpresa nuestra, la Comisión Auditora ya traían impreso dicha acta estableciendo el letrado “NO” a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 de dicha acta. **SEGUNDO:** En fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2019, presentamos ante el Servicio de Administración de Rentas SAR el escrito contentivo: “**SE PRESENTA MANIFESTACION TRIBUTARIA. SE SOLICITA SE DECRETE NULIDAD DE UNA ACTA DE RECEPCION DE INFORMACION REQUERIDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2019. SE ACOMPAÑA PODER. SE SOLICITA ANEXO AL EXPEDIENTE DE LA ORDEN DE FISCALIZACIÓN NO. 311-18-9000-177.**” En la cual manifestamos nuestra inconformidad del Acta en mención, transcribiendo los alegatos a continuación: “A) Con respecto al Item 1, 2 y 3 tenemos a bien analizar y hacerle la interrogante a la Administración Tributaria sobre si su personal de Auditoría se encuentra Certificado en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS) y en Normas Internacionales de Auditoría (NIA), ya que es demasiado



ilógico que pretendan imponer criterios de NIIFS y NIA si no están certificado para ellos, siendo hasta contradictorios en sus actuaciones de fiscalización, prueba de ello es lo requerido en Oficio de Requerimiento de Información No. 342-18-9000-242 en donde obra en el Acta de recepción de Información de dicho requerimiento el Item 1 que dice: "1. Original y copia de estados financieros de acuerdo con NIIF firmados y sellados por el representante legal: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, Cambios en el Patrimonio y Notas a los Estados Financieros de los Periodos 2017, 2016. Columna se llenó con un "SI" (escrito en puño y letra). En la columna observaciones sin llenarse. Como se puede observar, la Comisión Auditora aceptó el punto número uno del requerimiento 342-18-9000-242 donde se especifica los estados financieros de acorde a NIIFS, mismos que son originados de las cuentas contables de nuestra Balanza de Comprobación, las cuales solicitan en el Requerimiento 342-19-9000-271." "B) Con Relación al Item 4, 5, 7, 9 y 10 es importante señalar que la comisión auditora está actuando de una manera subjetiva al considerar que no estamos presentando la información como fue requerida, solamente porque no se suministró el 50% solicitado; cabe mencionar que de acuerdo a lo anterior, podemos asegurar que cualquier persona con amplios conocimientos de Auditoría podría dar por verificado la información presentada en nuestra cuenta de pasivo, es por ello que reiteramos que se está verificando de una manera muy subjetiva los valores y cuentas detallados en los ítems ya mencionados. Cabe aclarar que en ausencia de un lineamiento o requisito en una Norma de las NIIFS que se aplique específicamente en una transacción otro evento o condición, la gerencia de una entidad utilizara su juicio para desarrollar una política contable que de lugar a información que sea relevante y fiable. Por lo tanto la comisión auditora debe de considerar las políticas contables utilizada por nuestra representada en nuestros pasivos." **TERCERO:** En fecha dieciséis (16) de enero del 2020 fuimos notificados por parte de la Coordinación de Recepción y Notificación del Servicio de Administración de Rentas Grandes Contribuyentes la Providencia de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2019 en donde el SAR nos inadmite el escrito anteriormente mencionado en el numeral segundo del presente recurso sin las causales legales establecidas para ello, ignorando los alegatos y defensa que establecimos en dicho escrito, violentándose claramente lo estipulado en el Artículo 55 numeral 17 del Código Tributario Decreto 170-2016, transcribiéndose lo que determinaron: "...en cuanto a lo solicitado por el compareciente declárese el mismo en **INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE**, lo anterior en virtud que la apoderada legal señala en su artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin embargo el Artículo 8 del Código Tributario Decreto 170-2016, ya establece el orden jerárquico: **ARTICULO 8. FUENTES Y JERARQUIAS DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO...** y **Artículo 125 Desarrollo del Proceso de Fiscalización...** **CUARTO:** Por consiguiente presentamos en fecha veintiuno (21) de enero del 2020 el Recurso de Reposición contra dicho auto de improcedente ante la Administración Tributaria, para lo cual, trascribimos los hechos y manifestaciones que fundamentamos dicho recurso: **"TERCERO:** Como se puede observar en ningún momento el SAR nos contestó los alegatos y hechos jurídicos contables que expusimos en nuestro escrito, dejándonos en una total y autoritaria indefensión en donde se irrespeto nuestros derechos como contribuyentes tal como nos faculta y otorga el Artículo 55 literal 17) del Código Tributario decreto 170-2016 que dicta: "Derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, a ser oído y vencido en juicio y al derecho de defensa". Está claro que la Comisión Legal del SAR ha violentado este precepto jurídico ya que ni por cerca fue contestado los alegatos expuestos en la Manifestación Tributaria que antecede, no nos han vencido en juicio (proceso administrativo) y nos violentan el derecho a la defensa, pretendiendo arbitrariamente imponer la Inadmisibilidad de nuestra solicitud de forma antojadiza, careciendo del principio de legalidad estipulado en el Código Tributario 170-2016 en su artículo 15 literal 2 inciso e), incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios involucrados según manda el mismo Artículo en su literal 3). Cabe mencionar que el SAR está obligado a resolver lo anteriormente expuesto ya que es de vital importancia en lo que nos concierne en el proceso de Fiscalización que ejecuta actualmente el SAR a mi representada, en vista que arbitrariamente los Auditores aún no han querido validar la información presentada bajo los requerimientos solicitados, consideramos que al no aceptar dicha información, podríamos ser objeto de ajustes que carecerían de fundamentos legales y técnicos, solo por un simple hecho de obligar a mi representada a utilizar NIIFS, cabe mencionar, que el SAR ha dado por aceptado el pago de todas las declaraciones correspondiente a los impuestos derivados de las diferentes transacciones contables y financieras, detalladas en nuestros estados financieros, mismos que son presentados en las **DECLARACIONES JURADAS ANUALES DE IMPUESTO SOBRE RENTA** de cada año fiscal desde nuestros inicios como empresa seria y responsable, de las cuales se presentó el pago correspondiente y dichos bien son y han sido aceptados por la Administración Tributaria. Por lo anterior, es inconcebible que a estas



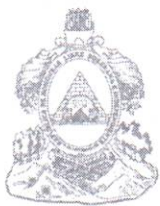
alturas de la fiscalización pretendan, que mi representada, presente su información de una forma diferente a lo que se ha venido detallando en las declaraciones de los años anteriores y a inicios de la Auditoria misma, por consiguiente, lo que solicitamos es que se respete el primer requerimiento de información, donde la comisión dio por valido en su inciso número uno que los estados financieros estaban conforme a NIIFS y que la Información presentada sea aceptada y validada para el proceso de fiscalización que actualmente se ejecuta. **CUARTO:** También como parte de la fundamentación del presente Recurso, cabe a bien mencionar que los funcionarios del SAR me notificó la presente providencia de Inadmisibilidad sin haberme entregado copia íntegra de dicha notificación, violentándose lo establecido en el Artículo 90... por lo tanto, hacemos el hincapié a la Administración Tributaria que sus funcionarios no han seguido los lineamientos jurídicos tributarios que facultan la Legalidad y Debido Proceso que debe de practicarse, mismos que se evidencia su incumplimiento muy notablemente al no dar respuesta o no rectificar sus errores en sus procedimientos. Por ende, esperamos que mediante el presente Recurso de Reposición el SAR empiece a actuar dentro del marco de la legalidad y nos admita la información presentada y se nos respete los derechos constitucionales y tributarios que como obligados tributarios tenemos, siendo evidente resaltar que si persiste tal vez violaciones acudiremos a las instancias pertinentes para una mejor acción coercitiva hacia la Administración Tributaria. **QUINTO:** El Servicio de Administración de Rentas SAR de la Dirección de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula emitió en fecha veintiocho (28) de enero del 2020 auto de inadmisibilidad por improcedente determinando... **SEXTO:** En fecha tres (03) de febrero del año 2020, fuimos notificados en nuestro domicilio fiscal, por personal de la Coordinación y Recepción de la Resolución 171-20-13000-304 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2020 en el cual determinan en su Resuelve: **"PRIMERO:** Proceder a la aplicación de una multa como Sanción Administrativa al Obligado Tributario denominado **EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA S. DE R.L. SUCESTORES**, con RTN [REDACTED] por un valor total a pagar de [REDACTED] (L. [REDACTED]), la cual es equivalente a diez (10) salarios mínimos promedio vigente, más el 1% de un salario mínimo promedio vigente a razón de L500,000.00 de ingresos brutos adicionales a L100,000,000.00, conforme lo establece el Artículo 160 numeral 1) del Código Tributario contenido en el decreto 170- 2016, en virtud de no haber cumplido en forma total con lo requerido por la Administración Tributaria a través del Departamento de Auditoria, mediante Requerimiento Adicional de Información No. 342-19-9000-271 notificado en legal y debida forma en fecha 05 de diciembre 2019, transgrediendo lo establecido en el artículo 58 numeral 7) del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016, y generando como resultado de su incumplimiento, la Sanción Administrativa antes descrita. **SEPTIMO:** Como bien hemos expuesto en el presente recurso mediante la transcripción de nuestras solicitudes de nulidad **ACTA DE RECEPCION DE INFORMACION REQUERIDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2019** así de como su recurso de reposición inadmitido, los cuales se mencionan en los literales **SEGUNDO y CUARTO** del presente recurso, en donde como ya hemos explicado, los mismos (hechos y alegatos) no fueron contestados por la Administración Tributaria, emitiendo sencillamente autos de inadmisibilidad, observándose la clara indefensión con la que actúa el SAR mediante la imposición de la presente multa. Por tanto, solicitamos a la Administración Tributaria que la presente ACTA DE RECEPCION DE INFORMACION REQUERIDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2019 y consecuentemente la RESOLUCION 171-20-13000-304 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2020 se declare Nula de pleno derecho, en virtud de contener claros vicios de nulidad, mismos que amparamos y fundamentamos en el Artículo 34 inciso C) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece..., también estos actos administrativos carecen del Principio de Legalidad establecido en el Artículo 15 literal 2) inciso e) del Código Tributario 170-2016, conllevando la responsabilidad solidaria del funcionario a cargo de los mismos según el literal 3 de dicho artículo, irrespetando nuestros derechos de forma antojadiza y arbitraria en este caso en específico el Artículo 55 literal 7) del Código Tributario decreto 170-2016, por lo tanto, como ya está demostrado claramente la resolución actualmente impugnada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 y 101 del Código Tributario, por lo que se faculta a la Administración Tributaria declararla nula en base al Artículo 102 de dicho Código. En vista de lo anteriormente expuesto en el presente escrito contentivo en el Recurso de Reposición contra la Resolución 171-20-13000-304 pedimos a la comisión que resolverá el presente recurso y sean conscientes de los errores y rectifiquen que se equivocaron (la comisión auditora), ya que como vimos inicialmente la supuesta multa se deriva por la no presentación de información requerida con lineamientos NIIFS cuando ninguna empresa está obligado a llevar taxativamente dichas normas, siendo totalmente arbitrario que inexpertos sin certificación alguna en dichas normas vengán a obligar a mi



representada el uso de las mismas y sobre todo determinen que no se cumplió con la normativa o lo requerido sin estar debidamente autorizado para tales atribuciones. Esperamos reconsideren y sea desvanecida la presente multa ya nos procede en base a ley que la misma carece de los lineamientos jurídicos y tributarios para su imposición, incumpliendo la Administración Tributaria con los Artículos 15, 55 y 120 numeral 2) del Código Tributario 170-2016 y fundamentando la nulidad de la ACTA DE RECEPCION DE DEFORMACION REQUERIDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2019 y Resolución 171-20-13000-304 en los Artículo 34 inciso C), 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 100, 101 102 del Código Tributario Decreto 170-2016.” **OCTAVO:** Solicitamos a la Administración Tributaria que la presente resolución impugnada se declare Nula de pleno derecho, en virtud de contener claros vicios de nulidad, mismos que amparamos y fundamentamos en el Artículo 34 inciso C) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece: “Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: C); Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido”, y Artículos 100, 101, 120 numeral 2 y 125 numeral 15) del Código Tributario 170-2016, como bien observamos la ley establece las facultades para declararla nula y como bien hemos expuesto la Resolución 171-20-13000- 304 y 171-22-13000-3246 carecen del debido proceso al no tener personal de Auditoria que se encuentre Certificado en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS) y en Normas Internacionales de Auditoria (NIA), ya que es demasiado ilógico que pretendan imponer criterios de NIIFS y NIA si no están certificado para ellos, haberse notificado a mi representada del incumplimiento de la obligación formal y a su vez no se nos brindó la oportunidad para rectificar y subsanar el supuesto incumplimiento, tal como ya lo establece el artículo 120 numeral 2) del Código Tributario, lo cual esto implica que se infrinja dicho ordenamiento jurídico mismo que también se encuentra amparado en el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo que dice: “Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder...”, el omitir este ordenamiento jurídico del Artículo 120 numeral 2 y 125 numeral 15) del Código Tributario 170-2016 ha implicado la clara y manifiesta indefensión que ha actuado la SAR en contra de mi representada en donde no se le respetó el debido proceso conllevando a la otra causa de nulidad que se tipifica en el Artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo que determina: “El defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.” Más claro no puede estar dicho artículo y los anteriormente expuestos, por tanto, pedimos a la comisión que resolverá el presente recurso que sean conscientes de los errores y rectifiquen que se equivocaron, y no sigan con esta imposición que hace parecer y reflejar que la política tributaria actual es recaudar a como dé lugar mediante imposición de multas arbitrarias, cabe mencionar que mi representada **EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA S. DE R.L. SUCESORES** jamás ha estado en deuda con la Administración Tributaria, siempre estamos al día en lo que respecta a Declarar y sobre todo PAGAR y es muy injusto y arbitrario que se estén cometiendo este tipo de atropellos para quienes somos responsable con el pago de tributos y se nos trate de esta manera, a sabiendas que los auditores, que requirieron NIF, no están certificados para ello y no siguieron el debido proceso para proceder a multar. Esperamos se ordene al órgano inferior (SAR) sea desvanecida la presente multa ya que nos procede en base a ley, en virtud que la misma carece de los lineamientos jurídicos y tributarios para su imposición, incumpliendo la Administración Tributaria con los Artículos 55,120 numeral 2) y 125 numeral 15) del Código Tributario 170-2016 y fundamentando la nulidad de la resolución 171-19-11000-831 en los Artículo 34 inciso C), 35 y 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 100 y 101 del Código Tributario Decreto 170-2016.” (véase Tomo 2, folios del 01 al 08 del expediente administrativo número 321-20-13000-33). **CONSIDERANDO (04):** Que la compareciente en la sustanciación del presente Recurso insta esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) que proceda, a reconsiderar los hechos y motivos señalados en la Resolución **SAR-DGCSPS- No. 171-22-13000-3246** de fecha 23 de febrero del año 2022 mediante el cual el Servicio de Administración de Rentas (SAR) confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución **171-20-13000-304** de fecha 28 de enero del año 2020; consecuentemente, confirmo la multa como sanción administrativa por un monto total a pagar de L[REDACTED]. Por ello, de conformidad a lo estipulado al artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, el Recurso de Apelación **tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba**, debiendo confirmar, anular, revocar o modificar los actos administrativos impugnados. **CONSIDERANDO (05):** Que en fecha 28 de febrero del año 2023 el apoderado legal de la sociedad mercantil antes referida presento escrito denominado “**...ANEXO AL EXPEDIENTE SG-RAS-299-2022 CONTENTIVO EN LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA NOTIFICADO**



MEDIANTE AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2022...". Cabe mencionar que el obligado tributario a través de sus apoderados legales presentó los mismos medios probatorios en su escrito de Recurso de Reposición (véase folios del 27 y 34 del expediente administrativo No. 321-20-13000-33 y 04 al 08 del expediente administrativo No. SG-RAS-299-2022). A continuación, se detallan los medios de prueba enunciados y presentados por el recurrente: **Medios de prueba documentales descritos más no fueron presentados por el recurrente:** 1. Escrito denominado "**SE PRESENTA MANIFESTACIÓN TRIBUTARIA. SE SOLICITA SE DECRETE NULIDAD DE UNA ACTA DE RECEPCIÓN DE INFORMACION REQUERIDA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2019...**", es importante mencionar que el recurrente enunció como medio de prueba en etapa de Recurso de Reposición, sin embargo, tampoco fue presentado. 2. Providencia de fecha 26 de diciembre del año 2019 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), mismo que no fue presentado por el recurrente en esta etapa recursiva. 3. Transcripción del escrito de Recurso de Reposición presentado supuestamente por el contribuyente en contra la providencia de fecha 26 de diciembre del año 2019 ante la Administración Tributaria. Este medio probatorio no fue presentado por el recurrente, este último hace una transcripción de sus argumentos. 4. Alusión de auto de inadmisión de fecha 28 de enero del año 2020 supuestamente emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). Cabe mencionar que este medio probatorio no fue incorporado por el recurrente. **Medios de prueba documentales presentados más no fueron descritos por el recurrente:** 1. Copia fotostática del escrito de Recurso de Apelación presentado en fecha 10 de diciembre del año 2019 ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR) en el cual impugna los actos administrativos números 171-19-13000-5908 y 171-19-13000-4117 relacionados con el expediente administrativo 321-19-13000-1263 de la Administración Tributaria (véase folios del 09 al 13 del expediente administrativo No. SG-RAS-299-2022). 2. Copia fotostática del escrito denominado medios de prueba presentado en fecha 11 de octubre del año 2019 ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR) relacionado con el expediente administrativo 321-19-13000-1263 de la Administración Tributaria (véase folios del 15 al 18 del expediente administrativo No. SG-RAS-299-2022). 3. Copia fotostática del escrito de Recurso de Apelación presentado en fecha 04 de abril del año 2019 ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR) en el cual impugna los actos administrativos números 171-22-13000-3246 y 171-20-13000-304 relacionados con el expediente administrativo 321-20-13000-33 de la Administración Tributaria (véase folios del 19 al 27 del expediente administrativo No. SG-RAS-299-2022). 4. Copia fotostática de la Resolución 171-22-13000-3246 de fecha 23 de febrero del año 2022 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) (véase folios del 29 al 35 del expediente administrativo No. SG-RAS-299-2022). **CONSIDERANDO (o6):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, en fecha 26 de julio del año 2024 la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal **DL-USL-427-2024**, en el cual dictamina lo siguiente: "**PRIMERO: Que es procedente declarar SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado CARLOS ALBERTO REAÑOS PALMA, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil sociedad mercantil EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA S DE R.L. SUCESTORES, con R.T.N. No. [REDACTED], por consiguiente: 1.- CONFIRMAR la sanción administrativa al Obligado Tributario EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA S DE R.L. SUCESTORES, por la cantidad de [REDACTED] (L. [REDACTED]), en virtud que se constató que el Obligado Tributario presento de forma incompleta la documentación requerida por la Administración Tributaria, incumpliendo sus obligaciones formales de conformidad a lo estipulado en los artículos 58 numeral 7), 64 numeral 1) y 160 numeral 1) del Código Tributario vigente (Decreto 170-2016). 2. DENEGAR la solicitud de nulidad del acto administrativo impugnado, en virtud de que, los motivos de nulidad alegados no se encuentran subsumidos en ninguno de las causales establecidas en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativo, tomando en consideración que, se pudo constatar el incumplimiento por parte del obligado tributario al requerimiento adicional de información No. 342-19-9000-271, aunado a lo anterior, el acto administrativo objeto de impugnación, cuenta con todos los requisitos legales y formales de conformidad a lo establecido en los artículos 100 y 101 del Código Tributario, para alcanzar su fin, realizado sin alteración de los hechos que pudieran dar lugar a su invalidez, siguiendo el debido proceso, fundamentado con la normas legales correspondientes y salvaguardando todas las garantías establecidas en la Constitución de la República. SEGUNDO: Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución número AR-DGCSPS- No. 171-22-13000-3246 de fecha 23 de febrero del 2022, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en virtud que se verifico que fue dictada**



conforme a derecho” (véase folios 42 al 52 del expediente administrativo número SG-RAS-299-2022).

CONSIDERANDO (o7): Que la Constitución de la República de Honduras Decreto No. 131-1982 determina lo siguiente: **Artículo 82.** “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”. **Artículo 90.** “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece...”. **Artículo 321.** “Los servidores del estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”. **Artículo 351.** “El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”.

CONSIDERANDO (o8): Que el Código Tributario contenido en el Decreto No 170-2016, estatuye lo siguiente: **Artículo 2. “DEFINICIONES.** Para todos los efectos en cuanto a la aplicación del presente Código se establece el glosario de conceptos básicos siguientes: ...20) **INFRACCIÓN TRIBUTARIA:** Acción u omisión que contravenga los preceptos del Código Tributario y de otras leyes tributarias y que no sea constitutiva de la comisión de un delito... 23) **PLAZO PERENTORIO:** Aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió... 25)

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: Acciones secuenciales por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria y Administración Aduanera, dirigidas a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones tributarias formales o materiales; 26) **SANCIONES:** Obligaciones pecuniarias impuestas por la Autoridad Competente, de conformidad con la Ley, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales...” **Artículo 8. “FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO.** “1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero...”

Artículo 12. “INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. “1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros...” **Artículo 14.**

“CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera: 1) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 91, los plazos inician a partir del día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate; 2) En los plazos establecidos por días se cuentan únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada de oficio o a petición de interesados por el órgano competente, siempre que hubiere causa urgente y en casos particulares, de conformidad con el procedimiento contenido en este Código... 8) Para los efectos del presente Artículo, se entiende como días hábiles administrativos todos los del año... 10) Los plazos establecidos en el presente Código u otras leyes son perentorios, improrrogables y obligatorios para los interesados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda, salvo lo expresado en el numeral siguiente...” **Artículo**

58. “DEBERES Y OBLIGACIONES EN GENERAL. Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:... 3) **Presentar** declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y **otros documentos que requiera la Administración Tributaria** y la Administración Aduanera para el cumplimiento de sus funciones; 4) **Llevar en su domicilio tributario, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, debiendo conservarlos por un período de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional** y por un período de siete (7) años para los demás casos... 7) **Suministrar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la**



Administración Aduanera, según corresponda, **en la forma y plazos contenidos en Ley, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones** y ; 8) Atender a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones". **Artículo 62. "DECLARACIONES Y MANIFESTACIONES.** 1) El obligado tributario debe presentar las declaraciones, autoliquidaciones e informes establecidos en la Ley; 2) En las declaraciones necesariamente se debe señalar la dirección exacta en la que deben hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya se hubiera registrado, según corresponda; y, 3) **Cualquier información que se requiera a los obligados tributarios, en el marco de sus atribuciones legales, se deben denominar "Manifestaciones" y la omisión a presentarlas se debe sancionar conforme a lo dispuesto en este Código**". **Artículo 63. "OBLIGACIONES FORMALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.** Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, en el cumplimiento de sus funciones, observando los deberes que les impongan las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna. En especial deben:... 6) **Presentar** en tiempo las declaraciones juradas que determinen las leyes tributarias y aduaneras; **así como las manifestaciones informativas e informes, en la forma y medios que establezca** la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, **la Administración Tributaria** o la Administración Aduanera; 7) **Proporcionar copia de la información y documentación en la forma requerida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN),** la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, con la salvaguarda de las limitaciones, prohibiciones y condiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las declaraciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), así como de cualquier legislación que proteja la información del obligado tributario...". **Artículo 64. "OBLIGACIONES DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los obligados tributarios deben llevar contabilidad conforme las reglas siguientes: 1) Llevar y mantener los registros contables que determinen las leyes, los respectivos reglamentos y las Normas Internacionales de Información Financiera generalmente aceptadas en Honduras". **CONSIDERANDO (09):** Ley Sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría contenido en el Decreto Legislativo No. 189-2004, el cual establece lo siguiente: **Artículo 10: "CONTABILIDAD APROPIADA.** "Es obligación de todo comerciante y demás personas jurídicas, mantener sistemas de contabilidad y controles internos que aseguren la contabilización apropiada y oportuna de todas las actividades, transacciones y/o actos de comercios llevados a cabo, que permitan ejercer un control efectivo sobre los bienes, derechos y obligaciones, y producir información financiera relevante para los propietarios, accionistas, acreedores, público en general, así como para la administración pública, enmarcada en principios éticos, de transparencia y de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's)". **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87 estatuye lo siguiente: **Artículo 24.** "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible". **Artículo 25.** "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable." **Artículo 34.** "Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente; b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública". **Artículo 35.** "Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto". **Artículo 135.** "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o



derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo”. **CONSIDERANDO (11):** Que el Reglamento de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría de fecha 25 de agosto del 2007, el cual establece: **Artículo 1:** “EL presente reglamento tiene por objeto, desarrollar el entendimiento y la comprensión de la Ley Sobre Normas y Contabilidad y de Auditoría, con el propósito de aclarar y coordinar la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIFs) y de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs) y su relación con las Leyes mercantiles, Financieras y Fiscales de la República, así como con cual otra que este relacionada”. **Artículo 16:** “La inobservancia de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, de las Leyes Fiscales, de las Leyes Financieras y Mercantiles de la República, resoluciones y circulares que emita la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, así como los procedimientos señalados en el presente Reglamento, por los licenciados en Contaduría Pública, Auditores, Peritos Mercantiles y Contadores Públicos, Gerentes, Administradores, miembros de Juntas Directivas o Consejos de Administración y cualquier otra persona responsable de los registros contables que deben llevarse en la empresa, la certificación de los mismos o la emisión de dictámenes de los Entes Públicos, organizaciones civiles, sociales y cualquier otra obligada a llevar contabilidad, será sancionada Civil, Penal y Administrativamente, según lo disponen las Leyes de la República”. **Artículo 17:** “Los licenciados en Contaduría Pública y Peritos Mercantiles y Contadores Públicos que participen en la preparación, elaboración y firma de los Estados Financieros, certificación y emisión de dictámenes, sin observar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs), y las circulares y resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, así como los Auditores individuales y asociados que certifiquen estados financieros sin observar las normas que les corresponda según su función, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionare la inobservancia de tales normas una vez que éstas entren en vigencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de conformidad con la Ley.” **Artículo 18:** “La deducción de responsabilidades a las personas señaladas en el artículo anterior, la ejercerán los órganos Administrativos o Judiciales de la República, a petición de la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría”. **CONSIDERANDO (12):** Que ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional el siguiente: **DECIMO OCTAVO (18):** ... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta un métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta dicha norma, dentro del cual se encuentra plasmado el denominado plazo perentorio, que no es más que aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió; en el cual la palabra perentorio es un adjetivo que permite nombrar el último plazo que se concede, es decir extingue el derecho de lo que durante el no se ejercitó, produciendo la preclusión del derecho, por ende los plazos establecidos en este Código son improrrogables, perentorios y obligatorios para los obligados tributarios...”¹ (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). **CONSIDERANDO (13):** Que, de conformidad a la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente de mérito y previo a analizar la multa administrativa, esta Secretaría de Estado pudo constatar que el recurrente se limita a establecer en su **Recurso de Apelación** sobre la nulidad del acta de recepción de información requerida por la violación de las garantías constitucionales del debido proceso, legalidad y defensa de las normas jurídicas aplicadas, sin desvirtuar el proceso y montos de la sanción administrativa por el incumplimiento de una obligación tributaria formal. Aunado a ello, también se comprobó que **no acreditó más medios de pruebas trascendentales que desvanezca los valores producto de la multa efectuados y confirmados por la Administración Tributaria;** ya que el recurrente indica mediante escrito denominado **“SE PRESENTA ANEXO AL EXPEDIENTE SG-RAS-299-2022 CONTENTIVO EN LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA...”** a presentar y designar la ubicación de los documentos que ya obran dentro del expediente administrativo de mérito, teniendo este la carga de la prueba en vía recursiva y no la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. En ese sentido, con base a la documentación aportada en etapas que anteceden, se procede a realizar el análisis y valoración de lo argumentado por el recurrente, de la manera siguiente: **I. ANTECEDENTES JURIDICOS Y FÁCTICOS 1.** El Servicio de Administración de Rentas (SAR) mediante orden de fiscalización número 311-18-9000-177 notificada en fecha 16 de octubre del año 2017 aperturó de oficio el expediente administrativo bajo el mismo número con el objetivo

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.



de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con el Impuesto Sobre Ventas del período fiscal 2017; por lo que, en la sustanciación del proceso la Administración Tributaria a través de la Dirección de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula en la misma fecha antes referida (16 octubre del año 2017) notificó al señor **GUILLERMO JORGE JAAR LARACH** en su condición de representante legal de la sociedad mercantil denominada **EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA S. DE R.L. SUCESTORES** bajo Registro Tributario Nacional número [REDACTED] el requerimiento de información número **342-19-9000-271** para que presentará dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles una serie de documentos contable correspondiente al año 2017 (véase Tomo 1, folios 01 al 07 del expediente administrativo No. 321-20-13000-33). **2.** Que en fecha 12 de diciembre del año 2019 el contribuyente contestó el requerimiento antes referido; por lo que, la Administración Tributaria a través de la Dirección de Grandes Contribuyentes de San Pedro Sula procedió a levantar "**ACTA DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA**" con la finalidad de dejar constancia de la revisión de la información y documentos obtenidos del requerimiento de información número **342-19-9000-271**; sin embargo, el Fisco en fecha 23 de diciembre del año 2019 mediante "**ACTA DE INCIDENCIA**" se describió que, el obligado tributario no presentó la información tal como fue requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11; asimismo, el contribuyente no manifestó causas ajenas a su voluntad debidamente justificadas y documentadas que le impidieran cumplimentar con su obligación tributaria. Por ende, el SAR aperturó de oficio el expediente 321-20-13000-33 para aplicar la sanción fiscal (véase Tomo 1, folios 10 al 17 del expediente administrativo No. 321-20-13000-33). **3.** Aunado a lo anterior, el SAR emitió la Resolución No. **171-20-13000-304** de fecha 28 de enero del año 2020, misma que fue notificada de forma personal en fecha 03 de febrero del año 2020 en la cual procedió aplicar una multa como sanción administrativa por la cantidad de L [REDACTED] ya que, obligado tributario no cumplimiento de forma total con la información solicitada mediante requerimiento de información No. 342-19-9000-271. Posteriormente, el contribuyente en fecha 12 de febrero del año 2020 presentó el Recurso de Reposición; por lo que, en respuesta a ello, el Fisco en fecha 23 de febrero del año 2022 emitió la Resolución **SAR-DGCSPS-No. 171-22-13000-3246**, en la cual confirma en todo y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado (véase Tomo 1, folios 23 al 77 del expediente administrativo No. 321-20-13000-33). **4.** En relación con lo anterior, el obligado tributario interpuso Recurso de Apelación en fecha 04 de abril del año 2022 en contra de la Resolución **SAR-DGCSPS- No. 171-22-13000-3246** de fecha 23 de febrero del año 2022. (véase Tomo 2, folios 01 al 12 del expediente administrativo No. 321-20-13000-33). **II. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LA SANCIÓN DE OFICIO APLICADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Es necesario aclarar que, el Recurso de Apelación tiene como finalidad la revisión de los hechos dados como probados en los actos administrativos que sean impugnados a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa; por lo que, se procede en este acto a analizar y revisar los argumentos expuestos por la Administración Tributaria en el acto administrativo objeto de la presente impugnación, así como a valorar fehacientemente los medios probatorios a los que hace alusión el recurrente en esta etapa recursiva impugnado El artículo 22 y 25 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 define la relación jurídica tributaria y aduanera es el conjunto de obligaciones que conllevan deberes, derechos y potestades que se originan por la aplicación de las normas legales; de este vínculo jurídico pueden derivarse **obligaciones tributarias materiales y formales**. Las obligaciones tributarias **materiales** son las que conllevan la realización de un pago, y el **resto de las obligaciones deben ser consideradas como obligaciones formales** como es la presentación de documentación mediante requerimientos de información. Que tomando en consideración los antecedentes expuestos y los documentos que se incorporan en el expediente administrativo se puedo confirmar con precisión que el recurrente incumplió con su deber de presentar la totalidad documentación solicitada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 mediante requerimiento de información No. **342-19-9000-271** notificado de forma personal en legal y debida forma en fecha 16 de octubre del año 2017 con el fin de que el Fisco pudiera verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales para el ejercicio fiscal 2017 producto del proceso de fiscalización número 311-18-9000-177. Por ende, al **no haberse presentado en su totalidad la documentación contable solicitada por la Administración Tributaria**, se origina que se vuelva materialmente imposible considerar que su obligación tributaria formal se haya considerado como cumplimentada, tal y como se refleja en las **actas de recepción de información requerida y de incidencia**. Cabe mencionar que, el obligado tributario en su Recurso de Apelación y en su escrito denominado "**...ANEXO AL EXPEDIENTE SG-RAS-299-2022...**" **acepta de forma expresa que solo presentó el 50% de los ítems 4, 5, 7, 9 y 10**, ya que transcribió sus propios alegatos expresados en un escrito presentado ante la Administración



Tributaria en fecha 23 de diciembre del año 2019 (véase Tomo 1, folios 3 al 13; Tomo 2, folios 01 al 08 del expediente administrativo No. 321-20-13000-33 y 01 al 08 del expediente administrativo SG-RAS-299-2022). Por lo tanto, al haber incumplido lo regulado en los artículos 58 numeral 3), 7) y 8), 62 numeral 3) y, 63 numeral 6) y 7) y 64 del Decreto Legislativo No. 170-2016 contentivo del Código Tributario; así como el artículo 10 de la Ley Sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría contenido en el Decreto Legislativo No. 189-2004 y 1, 16, 17 y 18 de su Reglamento, la sanción administrativa de oficio (multa) realizada por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) mediante Resolución No. 171-20-13000-304 de fecha 28 de enero del año 2020 por la cantidad de L [REDACTED] y ratificada por el acto administrativo objeto de impugnación (Resolución SAR-DGCSPS-No. 171-22-13000-3246) se tiene por bien realizada; en virtud de que, se constató que el obligado tributario incumplió con su obligación formal de presentar toda la documentación contable requerida por la Administración Tributaria y por haberse respetado de forma estricta los principios jurídicos del debido proceso, legalidad, capacidad económica del contribuyente y la interpretación de las normas fiscales de conformidad con la Constitución del República y el Decreto Legislativo No. 170-2016.

III. SOBRE LOS ALEGATOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE EN SU ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN a. En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la imposición de los criterios de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFS) y las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) por parte de la Administración Tributaria, se aclara lo siguiente: • Que es facultad del SAR solicitar documentación para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en un proceso de fiscalización puntual de conformidad con los artículos 87 numeral 2) y 125 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. • Por otro lado, al contribuyente se le solicitó una serie de documentos contables a través del requerimiento de información número 342-19-9000-271 notificado de forma personal; es decir, en legal y debida forma en fecha 16 de octubre del año 2017; consecuentemente, el recurrente estaba en el deber de presentar toda la documentación contable bajos los criterios NIIF y NIA, ya que la sociedad mercantil antes referida está obligado a mantener sus registros contables (información financiera) de conformidad a la leyes internas y normas internacionales de información financiera generalmente aceptadas en Honduras. Por ende, se esclarece no son ciertos los argumentos vertidos por el recurrente, ya que la Administración Tributaria no está imponiendo criterios fuera del marco legal, sino que está solicitando la información contable bajo los parámetros financieros internacionales reconocidos por el Estado como ser las reglas NIIFS y NIA de conformidad a lo establecido en los artículos 58 numeral 4), 63 numeral 2) y 3) y 64 del Decreto Legislativo No. 170-2016; así como el artículo 10 de la Ley sobre Normas de Contabilidad y Auditoría contenida en el Decreto Legislativo No. 187-2004; y, 1, 16, 17 y 18 de su Reglamento. • Además, se demuestra que el contribuyente estaba sujeto a seguir los parámetros contables internacionales; consecuentemente, el Fisco no está obligado a considerar políticas contables distintas a las antes descritas; en virtud de que, los documentos contables mencionados por el recurrente no se encuentran apegadas a las disposiciones legales antes referidas lo que ocasiona una violación al principio de legalidad y a la interpretación estricta de las normas fiscales. b. En cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente sobre la impugnación al acta de recepción de información requerida y la providencia de inadmisión por parte del SAR, se dilucida lo siguiente: **1. En relación con el cumplimiento al requerimiento número 342-19-9000-271 y al acta de recepción de información requerida:** Es importante aclarar que el presente caso se trata de un incumplimiento de obligaciones tributarias formales; en vista de que, el obligado tributario incumplió con no presentar toda la documentación solicitada mediante requerimiento de información número 342-19-9000-271; tal y como fue verificado por el Fisco mediante Acta de Recepción de Información Requerida de fecha 19 de diciembre del año 2019 (véase folio 10 del expediente administrativo 321-20-13000-33). Sin embargo, el argumento expresado sobre dicha acta es improcedente y superfluo, ya que el recurrente trata de confundir y relacionar el supuesto cumplimiento de un requerimiento de información distinto (número 342-18-9000-242); por lo que, reiteramos que la sanción administrativa es por **no haber presentado de forma íntegra** la documentación contable descrita en el requerimiento de información número 342-19-9000-271; por ende, la multa tributaria aplicada por el Fisco se encuentra apegada a derecho. Por otro lado, se dilucida que, cada requerimiento de información emitido por la Administración Tributaria en un proceso de fiscalización o verificación genera una obligación tributaria formal independiente al obligado tributario, debiendo este último cumplir con la forma y criterios exigidos por el Fisco para presentar la documentación con el fin de evitar una multa tributaria. **2. En cuanto a la providencia de inadmisión:** Por otro lado, el recurrente alega que la Administración Tributaria notificó de forma extemporánea (16 de enero del año 2020) la providencia de fecha 26 de diciembre del año 2019 en el cual inadmitió por improcedente el escrito de nulidad del acta de recepción de información requerida al contribuyente por el hecho de que, tal



actuación administrativa (acta de recepción de información requerida) se encuentra firmada por el representante legal de la sociedad mercantil y fue emitida conforme a derecho por haberse seguido de forma estricta lo dispuesto en los artículos 8, 72 y 125 del Decreto Legislativo No. 170-2016. Se le aclara al recurrente que, el mismo consintió el acto administrativo (providencia inadmisión por improcedente de fecha 26 de diciembre del año 2019); en vista de que, al momento de impugnarla manifestó de forma expresa conocer el contenido de la providencia de fecha 16 de enero del año 2020 mediante la interposición del Recurso de Reposición y, de conformidad a las reglas de notificación defectuosa establecidas en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87 como norma supletoria según el artículo 8 (jerarquía normativa) del Decreto Legislativo No. 170-2016 el acto impugnado (providencia) se tiene por bien emitido, tal y como es aceptado de forma tácita por el recurrente en su escrito de Recurso de Apelación (véase Tomo 1, folios 27 al 34; Tomo 2, folios 01 al 07 del Expediente Administrativo No. 321-20-13000-33; y, 01 al 08 del Expediente Administrativo No. SG-RAS-299-2022). Por ende, se demuestra que en ningún momento el Fisco ha violentado los principios del debido proceso, capacidad económica, legalidad, interpretación estricta de la norma fiscal o derecho a la defensa del recurrente, prueba de ellos es que, la Administración Tributaria notificó en legal y debida forma, el requerimiento de información número 342-19-9000-271 otorgándole al contribuyente el plazo de 5 días de conformidad con el artículo 87 numeral 2); asimismo procedió a constatar los hechos y omisiones por parte de los fiscalizadores mediante actas (acta de recepción de información y acta de incidencia) tal y como lo exige el artículo 125 numeral 4) del Decreto Legislativo No. 170-2016; y, por la falta de cumplimiento del requerimiento antes referido procedió el ente fiscal aplicarle una multa por la cantidad de L [REDACTED] de conformidad con el artículo 160 de la norma fiscal previamente citada. Cabe mencionar que el contribuyente bajo el amparo del derecho a la defensa impugno los actos administrativos objeto del presente recurso. **c. En cuanto a los medios de prueba presentados y enunciados por el recurrente:** Es importante aclarar que los medio probatorios presentados y enunciados por el compareciente en esta etapa recursiva son los mismos medios de prueba exteriorizados en la etapa de Recurso de Reposición; los cuales fueron debidamente revisados y valorados, siguiendo los principios de la sana crítica, por lo tanto, se consideran evacuados durante la sustanciación del presente Recurso de Apelación. Cabe mencionar que ciertos medios de prueba solo fueron denunciados por el recurrente más no presentados o incorporados en el expediente administrativo véase **CONSIDERANDO (05)** del presente acto administrativo. **IV. SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y ANULABILIDAD ALEGADAS POR EL RECURRENTE EN SU RECURSO DE APELACIÓN** Respecto a las nulidades y anulabilidades del acto administrativo alegadas por el recurrente, se le manifiesta que son totalmente improcedentes; en vista de que, los actos administrativos impugnados dictados por la Administración Tributaria fueron emitidos con base a los preceptos legales aplicables al presente caso. Por otro lado, no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, ya que **se constata a través de las actas de recepción de información requerida y de incidencia sobre la existencia del incumplimiento por parte del obligado tributario al no cumplimentar en su totalidad el requerimiento de información número 342-19-9000-271; de igual forma, el acto administrativo cumple con todos los requisitos expresados en los artículos 24, 25, 26, 27 y, 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87; así como los artículos 100 y 101 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016.** Por ende, las Resoluciones impugnadas no se subsumen dentro de las causales de nulidad y anulabilidad de los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Legislativo No. 152-87; en vista de que, **los actos administrativos fueron emitidos cumpliendo con los requisitos esenciales para la validez y legitimidad de todo acto**, como ser: dictarse por el órgano competente en el ejercicio de sus facultades (**sujeto**), aplicarse las normas reguladoras al caso concreto (**objeto**), estar basado en los hechos efectivamente constatados y en aplicación correcta de la ley (**motivo**), haberse dictado en estricto apego a los requisitos de mínimos de contenido (**forma**) y adecuarse a la finalidad pretendida por la norma sin ir más allá del interés general (**finalidad**). Es preciso manifestarle al recurrente que, en todas las etapas del proceso administrativo, se le ha respetado respetando de forma estricta los principios jurídicos y garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, legalidad, capacidad económica del contribuyente y la interpretación de las normas fiscales de conformidad con los artículos 82 y 90 la Constitución del República y los artículos 8, 11, 12, 15, 56, 100, 101 y 151 del Decreto Legislativo No. 170-2016; por lo tanto, se ratifica en todo y cada uno de sus partes la Resoluciones números **171-20-1300-13000-304** de fecha 28 de enero del año 2020 y **SAR-DGCSPS-No. 171-22-13000-3246** de fecha 23 de febrero del año 2022 emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR); en virtud de que, fue dictada con base a las disposiciones legales,



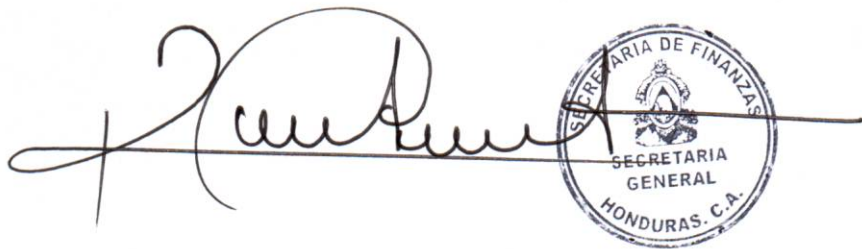
reglamentarias y razonamiento jurídico detallados en párrafos anteriores. **POR TANTO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 82, 90, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República Decreto No. 131-1982; 2, 8, 10, 12, 13, 14, 22, 25, 58, 62, 63, 64, 87, 125, 160 y 178 del Código Tributario contenido Decreto Legislativo No. 170-2016; 10 de la Ley Sobre las Normas de Contabilidad y Auditoría contenido en el Decreto Legislativo No. 189-2004; 24, 25, 26, 27, 34, 35, 36 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-97; 8, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública Decreto Legislativo No. 146-86; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 1, 16, 17 y 18 Reglamento de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría de fecha 25 de agosto del 2007; 54 y 56 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el abogado **CARLOS ALBERTO REAÑOS PALMA**, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **EMILIO J JAAR Y COMPAÑÍA S. DE R.L. SUCESTORES**, con Registro Tributario Nacional (RTN) [REDACTED], en virtud de que, los actos administrativos impugnados consistentes en las Resoluciones números **171-20-1300-13000-304** de fecha 28 de enero del año 2020 y **SAR-DGCSPS-No. 171-22-13000-3246** de fecha 23 de febrero del año 2022 emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) están dictadas conforme a Derecho, de conformidad a los fundamentos legales y el razonamiento jurídico señalado en el líbello de la presente Resolución. **SEGUNDO: DENEGAR** las nulidad y anulabilidad alegadas por el recurrente son totalmente improcedentes; en vista de que, los actos administrativos impugnados dictados por la Administración Tributaria fueron emitidos con base a los preceptos legales aplicables al presente caso. Por otro lado, no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, ya que **se constata a través de las actas de recepción de información requerida y de incidencia sobre la existencia del incumplimiento por parte del obligado tributario al no cumplimentar en su totalidad el requerimiento de información número 342-19-9000-271; de igual forma, el acto administrativo cumple con todos los requisitos expresados en los artículos 24, 25, 26, 27 y, 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 152-87; así como los artículos 100 y 101 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016.** Por ende, las Resoluciones impugnada no se subsume dentro de las causales de nulidad y anulabilidad de los artículos 34, 35 y 36 del Decreto Legislativo No. 152-87 **TERCERO:** Se **CONFIRMAN** en todas y cada una de sus partes los actos administrativos impugnados consistentes en las Resoluciones números **171-20-1300-13000-304** de fecha 28 de enero del año 2020 y **SAR-DGCSPS- No. 171-22-13000-3246** de fecha 23 de febrero del año 2022 emitidas por el Servicio de Administración de Rentas (SAR); en vista de que, el recurrente incumplió con su deber de presentar la totalidad documentación solicitada en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 mediante requerimiento de información No. **342-19-9000-271** notificado de forma personal en legal y debida forma en fecha 16 de octubre del año 2017 tal y como consta en las **actas de recepción de información requerida y de incidencia**, con el fin de que el Fisco pudiera verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales para el ejercicio fiscal 2017 producto del proceso de fiscalización número 311-18-9000-177. Cabe mencionar que el recurrente acepto de forma expresa que cumplimiento con el solo 50% de la documentación de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10; por lo que, se vuelva materialmente imposible considerar que su obligación tributaria formal se haya considerado como cumplimentada ante el Fisco. **CUARTO:** Se **CONFIRMAN** la multa efectuada por el Servicio del Administración de Rentas (SAR) por la cantidad total de [REDACTED] (L [REDACTED]), en virtud de que, se constató que existe un incumplimiento por parte del contribuyente al no suministra la totalidad de la información solicitada mediante requerimiento de información No. **342-19-9000-271**, cuya fecha de recepción es del 05 de diciembre del año 2019. **QUINTO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **SEXTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SÉPTIMO:** Previo a extender certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en



el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE. (FYS) Dr. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO NO. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARIA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta notificación a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA